

SERIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO que reforma el inciso a), fracción IX del artículo 390 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, relativos a tarifas, por mensajes procedentes de Universidades.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el inciso a), fracción IX del artículo 390 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar concebido como sigue:

ARTICULO 390.— IX.—Causarán el veinticinco por ciento de la tarifa ordinaria.

a).—Los mensajes de aquellas Universidades que, a juicio de la Secretaria de Comunicaciones, desarrollen preferentemente labores culturales y científicas.

“Heliodoro Hernández Loza, D. P.—Fernando Amilpa, S. P.—Brigido Reynoso, D. S.—Alfonso Flores M., S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Maximino Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO AGRARIO

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio San Antonio Techalote, Tlax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo Agrario, sobre el expediente de inafectabilidad agrícola promovido por el señor Ramón Sordo Noriega, en favor del predio rústico denominado San Antonio Techalote, ubicado en el Municipio de Hueyotlipan, Estado de Tlaxcala; y

RESULTANDO:

I.—Por escrito de fecha 4 de mayo de 1942 el promovente solicitó la declaratoria de inafectabilidad agrícola en favor del predio arriba mencionado, que tiene una extensión de 102-63-75 hectáreas, de las cuales 55-14 hectáreas son de temporal y 47-49-75 hectáreas de cerril. Acompañó a su solicitud el plano del predio y exhibió, para acreditar sus derechos de propiedad, copia certificada de la escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tlaxcala, Tlax., el 23 de febrero de 1934, bajo el número 124 a fojas 142 y 143 del volumen segundo de la sección primera.

II.—La Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado, emitieron su opinión en sentido favorable, estimando procedente la inafectabilidad solicitada; y

CONSIDERANDO:

Que han quedado satisfechos los requisitos previstos por el artículo 294 del Código Agrario en vigor; que el

promovente comprobó sus derechos de propiedad sobre el predio de que se trata, y que éste tiene una superficie que no excede de los límites de la propiedad agrícola inafectable señalados por el artículo 104 del citado ordenamiento, es de declararse procedente la inafectabilidad solicitada.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, con fundamento en los artículos 27 constitucional y 33 del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Se declaran inafectables las 102-63-75 Hs. (ciento dos hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas), de las cuales 55-14 Hs. (cincuenta y cinco hectáreas, catorce áreas) son de temporal y 47-49-75 Hs. (cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) de cerril, equivalentes a 33-50-72 Hs. (treinta y tres hectáreas, cincuenta áreas, setenta y dos centiáreas) de riego teórico, que integran el predio rústico denominado San Antonio Techalote, ubicado en el municipio de Hueyotlipan, del Estado de Tlaxcala, propiedad del señor Ramón Sordo Noriega; debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional; quedando entendido el interesado que la presente inafectabilidad está condicionada a que no posea otros predios declarados inafectables, cuyas superficies, sumadas a la que ahora se declara inafectable, den una extensión mayor del límite de la pequeña propiedad, porque en tal caso, los excedentes se considerarán, de derecho, sujetos a las afectaciones ejidales que procedan.